

REF. PERTENENCIA N° 2022 00454 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

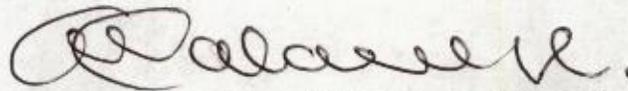
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. SUCESIÓN N° 2022 00438 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

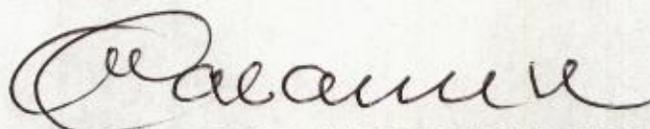
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2022 00464 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

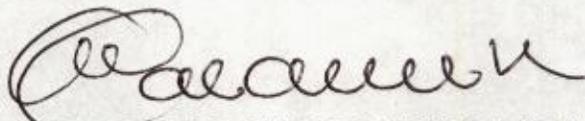
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

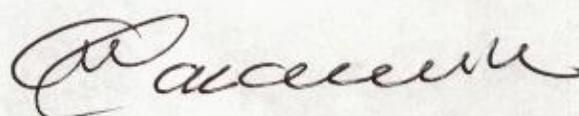
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho, memorial allegado con petición de la parte demandada, así como también se observa, petición de la parte demandante, de lo cual se indica lo siguiente: a la parte demandada se le hace saber que existe una ampliación de la medida cautelar decretada por auto del día ocho (08) de septiembre de 2.021 y comunicada mediante oficio N° 2053 del quince (15) de septiembre de 2.021, además de indicarle que por auto del día nueve (09) de septiembre de 2.020, se impartió aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y que no fuere objetada dentro del término, misma que se aprobó por el valor \$12.300.585 a julio del año 2.020, así las cosas y de la sabana de títulos obrante a folio 29 del cuaderno principal, se observa los descuentos realizados por valor total de \$8.055.795, cifra inferior a la liquidación de crédito que se encuentra aprobada a la fecha de julio del año 2.020.

De las peticiones realizadas por la parte actora vista a folios 27 a 28, solicitando entrega de títulos judiciales a su favor, se le indica que por auto del nueve (09) de septiembre de 2.020, se autorizó la entrega de títulos que existieran hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada, y a folio 24 se evidencia que la autorización de pago de títulos ya fue realizada desde el pasado nueve (09) de diciembre de 2.021, encontrándose pendiente por reclamar cuatro títulos judiciales.

Por último, se autoriza a las partes a que actualicen la liquidación de crédito a partir de aquella que se encuentra aprobada por el valor \$12.300.585 a julio del año 2.020, donde deberán tener en cuenta los descuentos ya realizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7° del artículo 375 del C.G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, herederos indeterminados de Jose Pompilio Peñaloza Ochoa(q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

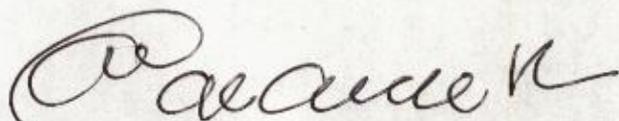
Miguel Ernesto Saldaña Parra

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7° del artículo 375 del C.G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, herederos indeterminados de Jose Pompilio Peñaloza Ochoa(q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad - litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

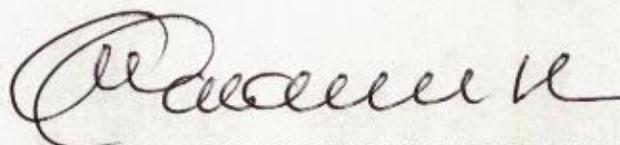
JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ .

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión del contenido de la valla, visto a folio 88 del presente cuaderno y con anterioridad ya se había aportado las respectivas fotografías de la valla instalada vista a folios 52 a 54, misma que cuenta con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSA.A.14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

*"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.*

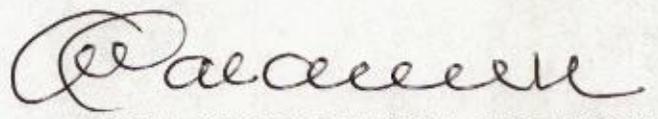
*Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."*

Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

De otra parte, glósense a autos, la documental aportada por la parte actora vista a folios 62 a 66, con información del cumplimiento de la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula 051 - 8303, surtido por anotación N° 008 del mismo documento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTINENCIA N° 2021 00011 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

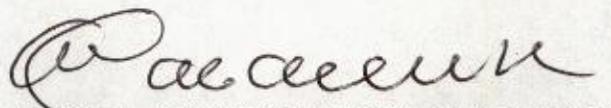
Sibaté Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la apoderada de la parte actora solicitando aclarar los gastos de peritaje señalados, en consecuencia, se hace claridad que la suma fijada como gastos de peritaje es la equivalente a la descrita en letras, corrigiendo el auto que precede, de la siguiente manera: **"...gastos de peritaje la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte (\$350.000.00)..."**

En todo lo demás, permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00305 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

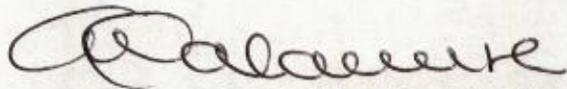
Sibaté Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo manifestado por el extremo pasivo, en escrito que precede visto a folio 202, observa el Despacho que efectivamente el último auto dictado para este proceso, data de fecha once (11) de febrero de 2.020, y que, a pesar de la suspensión de términos a nivel nacional por cuenta de la pandemia, si se evidencia que han transcurrido el tiempo que exige la Ley para decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en consecuencia y al cumplirse con los presupuestos procesales, conforme con lo preceptuado en el Literal b), numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

1°.- Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo preceptuado en el Literal b), numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiase a quien corresponda. De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. Igualmente oficiase.

3°.- Devolver la demanda y los anexos a la parte actora, dejando las constancias y anotaciones pertinentes, en los libros radicadores.

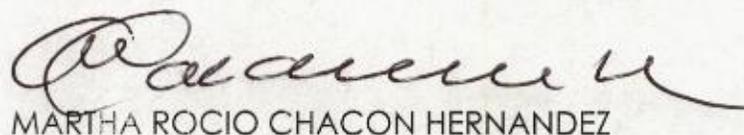
4°.- Notifíquese la presente decisión conforme lo establece el Literal e), Numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

5°.- Teniendo en cuenta que no obran depósitos judiciales pendientes pro entregar para este proceso, no da lugar a pronunciarse sobre los mismos.

6°.- Cumplido lo anterior, Archivar el expediente. Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley 1561 de 2012, el Juzgado;

**ADMITE** la anterior demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble urbano, ubicado en la calle 5 N° 15 – 03, en el Barrio Pablo Neruda de este municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 19236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, promovida por la señora; SEGUNDA ALEJANDRINA ROJAS SIERRA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora AGUEDITA MUÑOZ ROMERO quien en vida se identificó con la C.C. N° 1.043.415, y demás personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre la cuota parte del inmueble objeto de la litis.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 19236. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días Art. 369 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.-

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora AGUEDITA MUÑOZ ROMERO y demás personas INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a

la Ley 2213 de 2022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

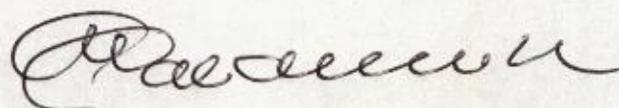
Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 artículo 6, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se dispondrá el traslado de la demanda a las personas emplazadas.

Reconócese al Doctor JORGE LUIS MEDINA LOPEZ, con T.P. N° 265.636 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2021 00007 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede suscrito por las partes intervinientes en el presente proceso visto a folios 88 a 92 y 94, el Despacho procede de la siguiente manera:

**"...Artículo 161. Suspensión del proceso**

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..." (negrilla subrayada fuera de texto).*

Cuando se trata de suspender un proceso de común acuerdo entre las partes, se deberá indicar hasta que fecha durará dicha suspensión, así como lo señala la norma, por consiguiente, no se puede acceder a la suspensión del presente proceso, por no cumplir con los requisitos taxativos dentro de la petición allegada.

De otra parte y referente al levantamiento de la medida cautelar solicitada y suscrita por las partes, nos dicta la norma:

**"...Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro**

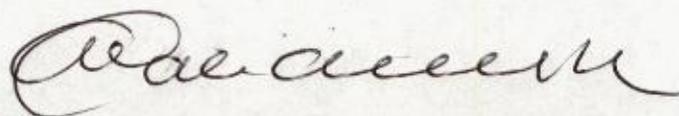
*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. **Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas:** *si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente..." (negrilla subrayada fuera de texto).*

Del documento allegado se evidencia el cumplimiento de los requisitos normativos, al solicitar el respectivo levantamiento de la medida cautelar, por lo anterior, accédase a la misma, en consecuencia, se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. **Ofíciase a quien corresponda.** - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. DANYELA REYES GONZALEZ con T.P. N° 198.584 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECOSA, quien a su vez actúa como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificada con NIT N° 899.999.284-4, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por Maria Crisrina Londoño Juan identificada con C.C. N° 45.467.296, promovió proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de LADY ESTHER SANDOVAL MOSQUERA identificada con C.C. N° 39.669.914, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública N° 2218 del tres (03) de junio de dos mil seis (2.006) otorgada por la Notaría veintiocho (28) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., y pagare N° 39669914 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por Maria Crisrina Londoño Juan y en contra de LADY ESTHER SANDOVAL MOSQUERA, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 19228.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:

*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 138 a 142 del cuaderno principal, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo del mismo día en que la envió, es decir, el día veintiuno (21) de junio de 2.022. Lo anterior cumple y reúne el requisito establecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente,

asimismo a folio 142, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico [comunicacionesvalen1@hotmail.com](mailto:comunicacionesvalen1@hotmail.com), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la demandada LADY ESTHER SANDOVAL MOSQUERA, ([comunicacionesvalen1@hotmail.com](mailto:comunicacionesvalen1@hotmail.com)), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, la demandada se encuentra legalmente notificada del referido auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 19228, ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

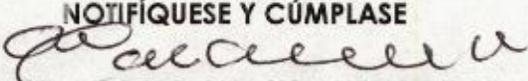
**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 19228 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1.400.000,00) Pesos Mda. Cte

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ